



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0866/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0866/2024

**Sujeto Obligado:**

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener la relación de Inventarios y Almacén de años: 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 y 2024.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del ente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** inventarios, almacén, formato incomprensible, inaccesible, vínculo, extraíble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0866/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0866/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0866/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que recayó el número de folio **092776424000034**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción:** “Enviar Relación de Inventarios y Almacén de años: 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**II. Respuesta.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número CECDMX/P/SE/CAJT/UT/162/2024, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, por el cual anexó el oficio CECDMX/P/SE/DAF/065/2024, del veinte de febrero de misma anualidad, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Respuesta: Sobre el particular, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se informa al solicitante que anexa al presente en formato PDF, las relaciones de inventarios y almacén de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en el siguiente enlace, mismo que tiene una vigencia al 20 de marzo del presente. De igual forma, se hace la precisión que la información del ejercicio 2024 está en proceso de elaboración.

[https://drive.google.com/drive/folders/11stVRhwu\\_7V31iC5FfTB7u9oSltPwdy?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/11stVRhwu_7V31iC5FfTB7u9oSltPwdy?usp=sharing)

Expuesto lo anterior, solicito su valiosa colaboración para que resuelva, según estime conveniente, y proporcione al solicitante a través de los medios autorizados la respuesta correspondiente al folio que nos ocupa.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Solicitó me manden la información como la solicite , no en ligas electronicas / drive.” (Sic)

**IV. Turno.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0866/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número CECDMX/P/SE/CAJT/UT/222/2024, del cinco de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...



## RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Se señala que la respuesta dada al requerimiento de información se encuentra ajustada a derecho, lo anterior es así porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la literalidad dispone.

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

De la revisión a la solicitud de información, no señala el formato en el cual requería la información, por lo cual queda a criterio de la autoridad el formato por el cual se proporcione, siendo lo sustantivo que el peticionario pueda acceder a la información solicitada, los archivos se están proporcionando en formato PDF solo se proporcionó una liga electrónica para acceder a ellos.

[https://drive.google.com/drive/folders/11stVRhww\\_7V31iC5FFtB7u9oSIItPwdy?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/11stVRhww_7V31iC5FFtB7u9oSIItPwdy?usp=sharing)

No debe de pasar desapercibido, que en ningún momento este Sujeto Obligado a negado la información o la ha entregado en formato diferente a lo solicitado, por lo que debe de considerarse que se ha cumplimentado el derecho humano de acceso a la información, con sustento por analogía e identidad de razón en la hipótesis contenida en el artículo 209 de la Ley en cita, el cual a la letra dispone.

*Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Independientemente de en qué formato lo solicite el peticionario, se han tenido por cumplidas las solicitudes de acceso a la información, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, informando por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Se reitera que la información se proporcionó en formatos accesibles, por lo cual en ningún momento se ha violentado el derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes fundado y motivado la respuesta efectuada por este Consejo de Evaluación se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia se debe de confirmar la respuesta que en su momento proporcionó este sujeto obligado.

### PRUEBAS

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

**PRESUNCIONAL:** En todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

Al tenor de lo fundado y motivado se solicita a Usted **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ponente**, respecto del presente Recurso de Revisión:

**Primero.** Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

**Segundo.** En el momento procesal oportuno se valoren las probanzas ofrecidas, en los términos señalados.

**Tercero.** Se dicte resolución en la que se confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado

...” (Sic)

**VII. Cierre.** El doce de abril dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el veintitrés de ese mismo mes y anualidad, esto es, el primer día del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **VIII** de la Ley de Transparencia:

“... ”

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**VIII.** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió una relación de Inventarios y Almacén de los años: 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Administración y Finanzas proporcionó un vínculo electrónico donde podrían consultarse en PDF las relaciones de inventarios y almacén de los años 2016 a 2023, mismo que tuvo una vigencia al veinte de marzo del presente año. Asimismo, señaló que en lo relativo al año 2024, la información está en proceso de elaboración.

Inconforme, la persona solicitante refirió que no requirió la información en ligas electrónicas o drive.

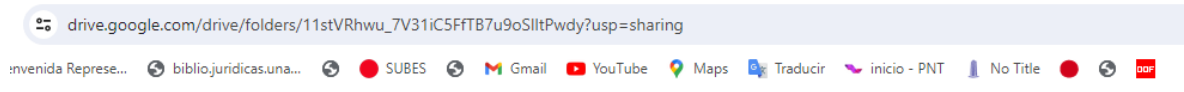
Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible.**

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En inicio, conviene retomar que el medio de entrega elegido por la persona solicitante fue *“electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, y el medio para recibir notificaciones fue a través del *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*, por lo que al proporcionar respuesta con un vínculo electrónico, no se advierte que el ente recurrido pretenda cambiar la modalidad de entrega, pues se apegó a proporcionar la información en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el vínculo de interés no conduce a información alguna, pues al introducirse en el buscador, esta marca error, tal como se muestra a continuación:



404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.



Maxime lo previo que, el vínculo entregado en respuesta no fue proporcionado en un formato extraíble, sino en un documento escaneado que no permite copiar la dirección electrónica tal cual fue proporcionada, lo que imposibilita la obtención de la documentación que se proporcionó a través de dicho vínculo.

Es así que, el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **fundado**, pues en efecto, el vínculo electrónico a través del cual se proporcionó respuesta a la solicitud se encuentra en un formato inaccesible e incomprensible para la persona solicitante, con el que no puede accederse a la información en él cargada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que proporcione a la persona solicitante los documentos que fueron cargados en el vínculo electrónico proporcionado en respuesta.



Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.